

Señor Juez.
Quince Civil del Circuito de Bogotá.
En Su Despacho.

*Ref: Proceso Ejecutivo Singular.
Rad. 1100131030152016-00774-00.
Demandante: Pryloc S.A.S.
Demandados: Francois Cavard Martinez.
Asunto: Recurso de Reposición contra el
Auto de fecha 20 de noviembre de 2020*

1

JAIRO DELGADO ARRIETA, conocido de autos como apoderado judicial de la sociedad **PRYLOC S.A.S.**, parte demandante, de la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en oportunidad legal, concurre ante su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL:

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, el Despacho aprueba la liquidación de costas, manifestando que la misma no fue objetada.

La citada providencia fue notificada por estado No. 37, el día 23 de noviembre de 2020 y siendo que a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia comienza a correr el término de los tres (3) días para la presentación de los recursos contra el mencionado auto, tenemos que de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., el presente recurso de reposición se interpone hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2020, por lo tanto, se encuentra dentro del término procesal correspondiente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El auto de fecha 20 de noviembre 2020, objeto del presente recurso de reposición aprueba la liquidación de costas practicadas dentro del proceso, con base en que dicha liquidación no fue objetada, lo cual resulta a todas luces un error, en la medida que, contra dicha liquidación de costas, si se presentó objeción en su oportunidad legal, reproche que fue realizado mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados el día 17 de junio de 2019.

Procedo a enunciar los yerros en los cuales incurre el Despacho al proferir el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, en virtud que la providencia que fijó las costas, de fecha 12 de junio de 2019, no se encuentra en firme por haberse presentado contra ella recurso de reposición el cual fue negado y se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, por lo tanto, la actuación a seguir, es la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Para dar una mayor claridad al Despacho, procedemos a hacer un recuento de los autos proferidos en el proceso a partir de la fecha en que se ordenó la terminación de este por pago total, así:

- Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, el Despacho ordenó dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, en el numeral segundo el Despacho adicionó el numeral sexto del auto de fecha 05 de febrero de 2019 y dispuso “6- Condenar en perjuicios a la parte demandante solicitante de las medidas cautelares”
- Mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, el Despacho adicionó el numeral segundo del auto de fecha 28 de marzo de 2019, el cual a su vez adicionó el numeral sexto del auto de terminación de fecha 05 de febrero de 2019, ordenando lo siguiente:

“(…)

1.- ADICIONAR el numeral 2 del auto del 28 de marzo del 2019, condenando igualmente en costas a la parte que solicitó las medidas cautelares levantadas.

En consecuencia, se señala como agencias en derecho la suma de \$ 7.000.000”

Contra el auto de fecha 12 de junio de 2019, la parte actora presentó el día 17 de junio de 2019, en oportunidad legal, Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación en los siguientes términos:

“(…)

Segunda: *En consecuencia del presente Recurso de Reposición contra el auto del 12 de julio del 2019 respetuosamente le solicito al Despacho **REVOCAR** el auto de fecha 12 de junio de 2019, notificado por estado el día 13 de junio de 2019, por ser contrario a derecho.*

Tercero: *En caso de negarse el presente Recurso de Reposición interpuesto contra el auto del 12 de junio del 2019 y el anterior Recurso de Reposición interpuesto contra de la providencia del 28 de marzo de 2019, sírvase conceder el Recurso de Apelación*

220

para que sea el Superior quien al decidir la alzada acoja las pretensiones de ambos recursos, ya que se ha demostrado que las providencias atacadas son abiertamente ilegales. (Subrayado fuera del texto original)

(...)"

El recurso de reposición interpuesto el día 17 de junio de 2019, presentado contra el auto de fecha 12 de junio de 2019, fue resuelto mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, y en el numeral segundo se dispuso lo siguiente:

"(...)

1. **NO REPONER PARA NO REVOCAR**, el **NUMERAL 2** del auto calendado 29 de marzo del 2019, adicionado por auto del 12 junio del 2019, que adicionaron el auto del 6 de febrero del 2019 por medio del cual se terminó el proceso, visto al folio 170 el plenario.
2. – Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito el recurso de **APELACIÓN**. (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, contra este auto de fecha 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandada, es decir, el Sr. François Cavard, presentó recurso de reposición el día 30 de enero de 2020.

El Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, desata en forma negativa, declarando el improcedente, el mencionado recurso de reposición, presentado el día 30 de enero de 2020, contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, y en él de forma clara dispuso lo siguiente:

"El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado en contra del numeral 2 del auto calendado 27 de enero del 2020, por cuanto el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, art. 318 DEL C. G. DEL P.

Y ello se refuerza con que el pronunciamiento que termina el proceso (numeral 7 del art 321 Ibídem), si goza del recurso de apelación, como ocurre en este evento, ya que los autos del 28 de marzo del 2019 y 12 de junio del 2019, adicionaron el auto del 5 de febrero del 2019."

Hecho el resumen anterior, tenemos que el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra el auto de fecha 12 de junio de 2019, que adicionó el numeral segundo del auto de fecha 28 de marzo de 2019, el cual a su vez adicionó el numeral sexto del auto de terminación del proceso de fecha 05 de febrero de 2019, es procedente y se encuentra pendiente de ser tramitado, por lo tanto, hasta tanto no haya un pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no pueden



aprobarse las costas, por cuanto dicho recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, tal como lo dispone la legislación procesal Colombiana.

El Despacho en forma acertada concedió el Recurso de Apelación, que se interpuso en contra del auto que adicionó la providencia de terminación del proceso, tal como lo dispone el artículo 321 del CGP, que a la letra señala:

“Art. 321. – Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

Ahora bien, continúa el numeral segundo del artículo 322 Ibidem señalando:

“Art. 322. – Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

- 1. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.”

El recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición ya fue declarado procedente, pues se interpuso dentro de la oportunidad legal, por lo tanto, la actuación a seguir es que se remita el expediente al Superior para que decida sobre el recurso vertical.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, providencia que quedó en firme una

221

vez fue resuelto el recurso de reposición presentado por la parte demandada, debió el Despacho dar trámite a la apelación y no aprobar las costas, pues los efectos de dicha providencia están en suspenso hasta tanto se decida por el superior el recurso en trámite, esto significa que al quedar en firma el auto de fecha 27 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, que concedió el recurso de apelación, el Despacho pierde competencia para continuar adelantando cualquier actuación dentro del proceso hasta tanto el superior jerárquico profiera una decisión de fondo acerca del recurso de alzada.

5

El artículo 326 del C.G.P., señala los efectos en que se puede conceder el recurso de Apelación, así:

“Art. 323. – Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

2. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que lo concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (...)*”

De conformidad con el artículo transcrito anteriormente, se equivocó el Despacho al proferir un auto aprobando la liquidación de costas en el proceso, cuando perdió la competencia y declarando en contra de la realidad del proceso, que dicha liquidación no fue objetada, por cuanto precisamente el argumento principal del mencionado recurso es atacar precisamente la condena en costas.

En consecuencia, con lo antes manifestado, respetuosamente presento las siguientes:

3. PETICIONES:

Primera: Respetuosamente le solicito al Despacho **REVOCAR** el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, y en su lugar disponga la remisión del proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el trámite del recurso de apelación concedido contra el auto de fecha 12 de junio de 2019, que adicionó el numeral segundo del auto de fecha 28 de marzo de 2019, el cual a su vez adicionó el numeral sexto del auto de fecha 05 de febrero por medio del cual se dio por terminado el proceso.

Segundo: En caso de negarse el presente recurso de reposición, sírvase conceder el Recurso de Apelación presentado en forma subsidiaria, disponiendo la remisión del proceso al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

4. EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO FRENTE A LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES:

Señala el artículo 302 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 302. EJECUTORIA: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, que aprobó la liquidación de las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior dicha providencia no queda ejecutoriada hasta tanto no se resuelva el presente recurso.

5. PRUEBAS.

Ténganse como soporte probatorio cada uno de los autos y escritos enunciados, los cuales reposan en el cuerpo del expediente.

Atentamente,



JAIRO DELGADO ARRIETA.

C. C. No. 73.579.646 de Cartagena.

T. P. No. 100.689 del C. S. de la J.

222

RV: Rad 0774 de 2016 - Recurso de Reposición contra auto del 20 de noviembre

jairomigueldelgado@gmail.com <jairomigueldelgado@gmail.com>

Lun 30/11/2020 8:48 AM

Para: jaimeortega75@hotmail.com <jaimeortega75@hotmail.com>; Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

Rad 0774 de 2016 - Recurso de Reposición contra auto 20 de nov 2020.pdf;

Dr. Jaime Ortega.
Apdo del Sr. Francois Cavard.
Bogotá.

Cordial saludo,

En desarrollo del decreto 806 de 2020, y en vista que por error involuntario no le copie en el correo electrónico donde se radicó oportunamente el recurso de reposición presentado por mi representada contra el auto que aprobó las costas, le remito el correo electrónico con el recurso presentado.

Atte.

Jairo M Delgado.

De: jairomigueldelgado@gmail.com <jairomigueldelgado@gmail.com>

Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 2:26 p. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; j015cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: direttore@napolipiu.it; martepa@hotmail.it; 'Lizet Gutierrez' <lizetgugoz@gmail.com>

Asunto: Rad 0774 de 2016 - Recurso de Reposición contra auto del 20 de noviembre

Señor Juez.
Quince Civil del Circuito de Bogotá.
En Su Despacho.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular.

Rad. 1100131030152016-00774-00.

Demandante: Pryloc S.A.S.

Demandados: Francois Cavard Martinez.

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 20 de noviembre de 2020

JAIRO DELGADO ARRIETA, conocido de autos como apoderado judicial de la sociedad **PRYLOC S.A.S.**, parte demandante, de la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en oportunidad legal, concurre ante su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso.

El texto del recurso de reposición se presenta en el archivo anexo, en formato PDF.

Favor confirmar el recibido del presente correo electrónico.

Atte.

Jairo M Delgado Arrieta.
C. C. 73.579.646 de Cartagena.
T. P. 100.689 del C S de la J.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha
JUZGADO 015 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301520160077400_

06/11/2020

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C., A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), SE REALIZA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 DEL CGP.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 7.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
T	\$ 7.000.000,00
	0

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.
En la fecha 09.11.2020
pasa a despacho, con el escrito anterior
El Secretario Jug. cordas

Proceso No. 2016-774

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., de dos mil veinte.

20 NOV. 2020

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objetada se le imparte aprobación

NOTIFIQUESE

El Juez,

[Handwritten Signature]
GILBERTO REYES DELGADO

<p>Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 31 hoy 23 NOV 2020 El Secretario, NANCY LUCIA MORENO</p>
--